

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: **Calle de Alcalá, número 126**

TÉLEFONO 63884 : : APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. - Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid. - Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. - En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros	3 00

Numero suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULAR

Habiendo quedado instalado en esta capital el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, se hace público en este periódico oficial, para conocimiento general y en particular de los agricultores, los que deberán dirigirse a las oficinas de dicho Servicio, instaladas en el Ministerio de Agricultura, para cuanto les interese en relación a operaciones de préstamo del mencionado Servicio de Crédito.

Madrid, 29 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(Núm. 321) (G.—379)

Diputación Provincial de Madrid

Incoados los expedientes de depuración de las pensionistas que a continuación se relacionan, se abre información pública para que, en el plazo de quince días naturales, a partir del día 27 del actual, todas aquellas personas que se crean en posesión de antecedentes que, aportados a los respectivos expedientes, pueden originar la modificación del fallo de los mismos, comparezcan ante los Jueces Instructores respectivos, al objeto de aportar cuantos datos e información, así verbal como documental, estimen interesante para el esclarecimiento de la conducta que, con relación al Movimiento Nacional,

hayan seguido las indicadas pensionistas.

Relación que se cita

Doña Genara Cañil Martínez.

— Sofía Sanz.

— Felipa Fernández González.

— Blasa Ocaña Alarcos.

Madrid, 26 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario accidental, Pedro Escartín (rubricado).

(G.—376)

Delegación Provincial de Industria

Instalación de nuevas industrias

A los efectos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938, y como consecuencia de la inspección e informe realizado por el personal de esta Delegación, relativo a la instalación de una Imprenta, domiciliada en Madrid, Santa Brígida, 25, propiedad de doña María Corona González, domiciliada en el mismo lugar, he resuelto autorizar el funcionamiento de la referida industria en las condiciones declaradas por su propietario en su comunicación a esta Delegación, quedando obligado el referido propietario a comunicar a la misma la marcha normal de su industria dentro del plazo límite señalado en su solicitud, con objeto de realizar oportunamente la nueva inspección a que hace referencia el citado Decreto.

Madrid, 24 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(Núm. 324) (G.—377)

A los efectos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938, y como consecuencia de la inspección e informe realizado por el personal de esta Delegación, relativo a la instalación del taller de Ebanistería mecánica, establecido en Madrid, calle de las Peñuelas, número 53, propiedad de don Julián González Albarrán, con domicilio en el mismo lugar, he resuelto autorizar el funcionamiento de la referida industria en las condiciones declaradas por su propietario en su comunicación a esta Delegación, quedando obligado el referido propietario a comunicar a la misma la mar-

cha normal de su industria dentro del plazo límite señalado en su solicitud, con objeto de realizar oportunamente la nueva inspección a que hace referencia el citado Decreto.

Madrid, 25 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(Núm. 325) (G.—378)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 8 de mayo de 1939, reanudando el régimen de beneficios concedido a la edificación por la Ley de 25 de junio de 1935.

La Ley de 25 de junio de 1935, dictada para prevenir el paro forzoso, concedió determinados beneficios en favor de la edificación de casas de renta que cumplieren ciertos requisitos, siempre que se hiciera dentro de los plazos que fijaba su artículo 15.

Al abrigo de esta disposición comenzó inmediatamente la construcción en gran escala de esta clase de viviendas; pero la subida al Poder del Gobierno del Frente Popular, en febrero de 1936, al entronizar la anarquía en el país, paralizó por completo las obras, y aun cuando leyes posteriores prorrogaron la vigencia de aquella, la situación de guerra ha hecho imposible, en la mayor parte de los casos, la observancia de los plazos marcados.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Las casas de renta, cuya construcción se hubiese iniciado al amparo de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 15 de la Ley de 25 de junio de 1935 y de sus sucesivas prórrogas, podrán gozar del régimen de beneficios que dicha disposición otorga si la edificación se hubiese ya terminado o se termine dentro del plazo de dos años, a partir de la publicación de la presente Ley, y siempre que las casas cumplan las condiciones prevenidas en el referido precepto legal.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda podrá autorizar la exención tributaria a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 15 de la misma Ley en favor de los edificios que, cumpliendo las condiciones que se fijan en los mismos, se construyan

dentro de los dos años siguientes a la fecha de esta Ley.

Art. 3.º Dentro de los mismos plazos que se señalan en los artículos anteriores, los Ayuntamientos podrán usar de la autorización que les otorga el párrafo cuarto del mismo artículo 15, para eximir de arbitrios la edificación urbana.

Art. 4.º Las funciones que, para la aplicación de los preceptos anteriores, pudieren corresponder a la Junta Nacional el Paro, se entenderán transferidas al Servicio Nacional de Emigración del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Art. 5.º Por el citado Departamento se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a 8 de mayo de 1939. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 314) (G.—372)

Ministerio del Interior

DECRETO

La reorganización que se impone en todas las obras benéfico-sociales, así como la política rigurosa que se precisa en relación con el futuro y eficacia de las funciones particulares, obliga a articular una nueva estructura de las Juntas Provinciales de Beneficencia, con vista a llenar las siguientes finalidades: Una mayor agilidad y dinamismo en su funcionamiento, entorpecido muy frecuentemente por la pertenencia a las mismas de personas abrumadas con cargos públicos de por sí suficientes para agotar al esfuerzo de un hombre capaz; una consonancia y entronque más manifiestos con Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y la seguridad de poder ampliar en su día las funciones de dichas Juntas, en orden a una serie de propósitos coordinadores y de control sobre las actividades derivadas de la Beneficencia y Obras Sociales en el área de cada provincia.

En consecuencia, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Las Juntas Provinciales de Beneficencia estarán

constituídas, bajo la presidencia del Gobernador civil de la provincia, por los siguientes Vocales: Un Representante del Prelado de la Diócesis, el Abogado del Estado Jefe, el Delegado provincial de «Auxilio Social» y un Arquitecto, un Médico y un Profesor de Enseñanza Primaria, Secundaria o Superior, designados por el Ministerio del Interior, oído el Secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Art. 2.º La Presidencia de las Juntas será ejercida, en los casos de ausencia o delegación especial, permanente o accidental del Gobernador civil, por un Vicepresidente elegido por el Ministerio del Interior de entre los Vocales que componen la Junta. El Vocal que representa al «Auxilio Social» podrá delegar sus funciones en el Secretario técnico de dicha entidad. Igualmente, el Abogado del Estado Jefe queda facultado para conferir su delegación general o especial, a otro Abogado del Estado.

Art. 3.º Independientemente de las funciones que por la legislación vigente están encomendadas a las Juntas, y de las que en lo sucesivo se les atribuyan, les corresponderá señaladamente la de visitar los establecimientos benéficos radicados en la provincia, para lo cual podrán comisionar a cualquiera de los Vocales y, preferentemente, al Delegado provincial de «Auxilio Social».

Art. 4.º Dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de su constitución, las Juntas Provinciales de Beneficencia formarán una relación de las instituciones benéficas existentes en la provincia de su jurisdicción y que se hallen en algunas de estas situaciones:

- a) Con bienes insuficientes para cumplir sus fines.
- b) Con fondos sobrantes después de atendidos sus fines.
- c) Teniendo caducado el objeto de la institución.
- d) Siendo inadecuados los fines fundacionales a las nuevas conveniencias de orden benéfico-social.

En vista de la expresada relación, las Juntas formularán la propuesta de agregación, refundición o supresión de instituciones que estime conveniente, y la elevará a la Superioridad junto con la mencionada relación para la resolución que proceda.

Art. 5.º El día 25 del presente mes de abril deberán quedar constituídas las nuevas Juntas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 5 de abril de 1938. II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Interior,
RAMON SERRANO SUÑER
(Núm. 312)

Ministerio de Organización y Acción Sindical

Servicio de Jurisdicción y Armonía del Trabajo

Reglamentación del trabajo

ORDEN CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento me comunica con fecha de hoy la Orden Circular siguiente:

«Ilmo. Sr.: La imposibilidad de atender de momento a la reglamentación del trabajo, en todas las actividades, fijando, cuando menos, los salarios mínimos de acuerdo con la situación de las industrias, nos induce a dictar unas normas generales que,

provisionalmente y mientras no se llegue a aquella reglamentación, fijen el jornal que ha de considerarse como mínimo para las obreras, más necesitadas de esta determinación por el mayor abandono en que situaciones anteriores, sólo atentas a fines políticos partidistas, las dejaron. Por ello, y siendo función propia de este Ministerio dictar las bases que han de regular las relaciones del trabajo, Dispongo:

Primero. En todo trabajo en que se emplee personal femenino, no sujeto a bases o normas vigentes, o cuando éstas, aprobadas con anterioridad al 1.º de enero del presente año, señalen salarios inferiores, se estimará como jornal mínimo, mientras no se llegue a su oportuna reglamentación por este Ministerio, el de cuatro pesetas diarias por jornada legal de ocho horas.

Segundo. Este jornal se entenderá para obreras normalmente aptas en trabajos que no requieran determinada especialización.

Tercero. El tiempo de aprendizaje para el personal femenino será determinado en cada industria, mientras no se llegue a la reglamentación ya indicada, por los Delegados provinciales de Trabajo, en razón a las características, especialidades de la industria y rendimiento de las obreras, teniendo presente en los jornales de dichas aprendizas, que nunca sean inferiores al 50 por 100 del jornal de las obreras, y que aumentan en proporción al tiempo que se lleve de aprendizaje. Los trabajos de mero peonaje que no requieran especialización profesional, realizados por mujeres de más de dieciocho años, nunca podrán ser conceptuados como de aprendizaje, y, por tanto, se ajustarán al jornal mínimo indicado.

Cuarto. En todas aquellas industrias o trabajos cuya reglamentación actual señale salarios superiores al mínimo fijado, serán mantenidos los jornales anteriores íntegramente.

Quinto. Cuando se trate de industrias situadas en medios rurales o poblaciones inferiores a 10.000 habitantes, los Delegados de Trabajo podrán autorizar la rebaja del jornal mínimo señalado hasta un 15 por 100.

Sexto. Los Inspectores de Trabajo dedicarán especial atención a vigilar los establecimientos o industrias en que se emplee mano de obra femenina, exigiendo el cumplimiento del jornal mínimo con todo rigor.

Séptimo. Los Delegados de Trabajo procederán con toda urgencia a formular los estudios e informaciones necesarias, que elevarán a este Ministerio, conducentes a la inmediata reglamentación de todas las industrias en que se emplee preferentemente mano de obra femenina, y en las cuales no se haya acordado reglamentación hasta la fecha.

Santander, 3 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—Firmado: *Pedro González Bueno*.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Santander, 3 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional, firmado: *Mariano Pérez de Ayala*.

(Núm. 323) (G.—380)

Administración y venta del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, 126, teléfono 63884.

RECUPERACION AGRICOLA

Jefatura Provincial de Madrid

Esta Jefatura considera aprobadas las actas de las Comisiones Depositarias que se relacionan a continuación:

Acebeda, Aipedrete, Braojos, Bu-tragu, Cabanillas de la Sierra, Campo Real, Carabanchel Bajo, Colmenar de Oreja, Colmenarejo, Villalba, Chamartín de la Rosa, Hoyo de Manzanares, Mangirón, Manzanares el Real, Olmeda de la Cebolla, Paracuellos del Jarama, Pedrezuela, Peñayos de la Presa, Pozuelo del Rey, Santa María de la Alameda, Torres de la Alameda, Valdeavero, Valdepiélagos, Valdilecha, Valverde, Vallecas, Venturada, Villalbilla, Villamanrique de Tajo.

Por tanto, desde la fecha de la presente circular, se contará el plazo de treinta días para que todos los que se consideren con derechos sobre los productos agrícolas intervenidos, presenten la reclamación ante la Comisión Depositaria que los intervino, la cual informará y esperará la orden de esta Jefatura para la devolución.

Madrid, 27 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe provincial, *Manuel Gutierrez Rojí*.
(Núm. 338) (G.—381)

Comisión Depositaria de Pedrezuela, provincia de Madrid

SUBASTA

Esta Comisión Depositaria, con el consentimiento de la Jefatura provincial, saca a subasta las siguientes partidas: Cuatro vacas de labor y cinco novillas, de las que obraban en poder de la Colectividad Agraria de la localidad, y que pasaron a poder de esta Comisión Depositaria.

Transcurridos diez días hábiles, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta localidad, a la hora de las doce, bajo la presidencia del señor Alcalde o Vocal de la Comisión local Depositaria de Recuperación Agrícola, y bajo la tasación siguiente:

- 1.ª Una vaca negra, grande, de labor, valorada en 1.050 pesetas.
- 2.ª Otra, colorada, en 1.000 pesetas.
- 3.ª Otra, negra, pequeña, en 1.000 pesetas.
- 4.ª Otra, castaña, en 900 pesetas.
- 5.ª Una novilla rubia, en 600 pesetas.
- 7.ª Otra, castaña, en 550 pesetas.
- 8.ª Otra, negra, bragada, en 550 pesetas.
- 9.ª Otra, negra, pequeña, en 525 pesetas.

Todas para vida.
Y la número 6, rayada, valorada en 550 pesetas.

Dichos semovientes pueden verse en la dehesa de la localidad, y, el día de la subasta, en el corral del Concejo. Las ofertas se harán en pliegos escritos y cerrados con arreglo al modelo que después se insertará (en un pliego para cada uno de los referidos semovientes) y reintegrados con arreglo a la ley del Timbre.

El plazo de presentación de pliegos termina una hora antes de dar principio a la subasta, y la apertura de los mismos será pública, a las doce horas del citado día de la subasta.

El pago se efectuará en el momento de la adjudicación, y el coste de anuncio a prorrato entre las nueve reses.

Pedrezuela, 26 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario de la Comisión Depositaria, *Amadeo Ruiz*.—El Presidente, *Pedro Vi-llegas*.

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad y vecino de ..., enterado del anuncio de subasta de nueve reses vacunas, se compromete a la adquisición de la señalada (el número que sea y su precio) y acepta las condiciones de pago.

(Fecha y firma del proponente.)

(O.—25)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 102.204, a nombre de doña Mariana Saldaña García, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 29 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—228)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 56.494, a nombre de doña Leonor Turrez Planas, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 29 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—229)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 114.546, a nombre de don Joaquín González García, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 29 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—230)

Administración del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid

AVISOS

Se advierte a los señores Alcaldes y Jueces municipales de la provincia la obligación que les incumbe de coleccionar los ejemplares del BOLETIN OFICIAL de la provincia; si no recibieran alguno o algunos números deberán manifestarlo a esta Administración, la que se los remitirá inmediatamente.

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, se publica diariamente, excepto los domingos.

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

SUPLEMENTO al número 215, correspondiente al día 30 de mayo de 1939

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN de 1 de mayo de 1939, aprobando el Reglamento de Trabajo para la Industria Hotelera, Cafés y similares.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, y a propuesta de ese Servicio Nacional, he acordado aprobar el Reglamento de Trabajo para la Industria Hotelera, Cafés y similares.

Dicho Reglamento entrará en vigor el día 1.º de junio próximo, publicándose con la presente Orden en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Santander, 1.º de mayo de 1939. Año de la Victoria.

PEDRO GÓNZALEZ BUENO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

REGLAMENTACION DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA HOTELERA.—CAFES, BARES Y SIMILARES

Artículo 1.º Los establecimientos afectados por esta Reglamentación se entenderán comprendidos, a los efectos de clasificación del personal y salarios mínimos que correspondan a las distintas categorías, en uno de los dos grupos siguientes:

Primero.—Hoteles, Fondas, Pensiones, Restaurantes y similares; y Segundo.—Cafés, Bares, Cervecerías y similares.

Art. 2.º El grupo primero, a idénticos efectos, se dividirá en:

Subgrupo a).—Hoteles, Fondas, Pensiones y similares; y

Subgrupo b).—Restaurantes y similares.

Grupo primero.—Subgrupo a).—Hoteles, Pensiones, Fondas y similares

Art. 3.º Dentro de este subgrupo la clasificación de los establecimientos se hará teniendo en cuenta los factores siguientes:

a) Importancia del propio establecimiento; y

b) De la capital o población en que radique.

c) Turismo; y

d) Coste de vida.

Art. 4.º Con arreglo al factor a) los establecimientos se considerarán de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categoría.

Para la inclusión de los mismos en unas u otras, deberá procederse en todo caso con unidad de criterio, teniendo en cuenta:

a) El volumen del negocio.

b) La renta que por el local se satisfaga o el valor del propio inmueble; y

c) La clasificación contributiva del establecimiento.

Cuando no obstante, la clasificación fuese dudosa, habrá que atenerse a la cantidad que por pensión completa se cobre al cliente, considerándose de primera categoría los establecimientos en que la misma sea igual o superior a 25 pesetas; de segunda categoría, cuando sea igual o superior a 20 pesetas, sin exceder de 25; de tercera categoría, cuando la misma sea igual a 15 pesetas, sin pasar de 20; de cuarta categoría, cuando sea igual o superior a 10 pesetas, sin llegar a 15, y de quinta categoría, cuando la misma sea inferior a 10 pesetas.

Se tendrán en cuenta a estos efectos los tipos medios de pensión.

La clasificación de los establecimientos que eleven sus precios en determinadas épocas del año, se hará por lo que resulte de aumentar los normales en la proporción debida a la cuantía que suponga la citada elevación y al período o períodos de tiempo durante los cuales aquéllos hayan de regir.

Los titulados hoteles de lujo constituirán una categoría especial preeminente.

A los Delegados de Trabajo corresponderá, de acuerdo con las precedentes normas, la resolución motivada de cuantas incidencias se planteen sobre la inclusión o exclusión de un establecimiento en determinada categoría, previo informe que deberá solicitarse, en todo caso, de la Jefatura de la C. N. S.

Art. 5.º Queda suprimido en todo el territorio nacional el régimen denominado de propinas. En sustitución de éste, los clientes deberán abonar en concepto de «servicio» un 10 por 100 del importe neto de la respectiva factura. Se exceptúan los titulados clientes fijos o estables, a los que sólo corresponderá abonar un 7 por 100, transcurridos los 45 primeros días de estancia.

Los servicios de «limonada» podrán ser recargados en un 20 por 100, ateniéndose en este caso a cuanto se dispone en los artículos correspondientes de la presente Reglamentación, con excepción de los prestados a los clientes del propio establecimiento, que

sólo podrán serlo en un 10 ó 7 por 100, respectivamente, según se trate de clientes eventuales o fijos.

Art. 6.º Todo el personal que preste sus servicios en este ramo de la industria hotelera, se dividirá, a los efectos de la presente Reglamentación, en personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje, y personal con derecho principal sobre éste y haber o sueldo inicial a cargo del empresario. Este último tendrá derecho, además, a que el empresario le garantice, abonando las diferencias que resulten, un sueldo mínimo que se establece para cada una de las categorías profesionales en el caso que el haber o sueldo inicial, juntamente con la parte que a este personal corresponda de lo recaudado por porcentaje, no fuese bastante para cubrirle.

El abono de diferencias se hará computándose las que resulten por período de seis meses, salvo el caso de rescisión del contrato, en que se computarán las que se hayan producido hasta ese momento. La determinación de los semestres corresponderá a los Delegados de Trabajo, previo informe de la Jefatura de la C. N. S., quienes procurarán repartir entre ambos períodos semestrales las épocas de mayor afluencia de clientes.

Art. 7.º El tanto por ciento que en concepto de «servicio» deberá abonar el cliente del 10 ó 7 por 100 del importe de la respectiva factura, según se trate de clientes eventuales o fijos, se repartirá en la siguiente forma: Un 2 por 100 entre el personal a sueldo fijo y el 8 ó 5 por 100 restante, según los casos, entre el clasificado como personal con derecho principal sobre el porcentaje y haber o sueldo inicial a cargo del empresario.

Las cantidades que resulten se repartirán entre las distintas categorías profesionales de ambos grupos, por el sistema de puntos, y en determinado caso, por el de participación en forma de tantos por cientos, en la proporción que se determina en este Reglamento.

Art. 8.º Se exceptúan del reparto en la forma general que se establece en el artículo anterior:

a) Las cantidades que resulten de los servicios titulados de «limonada», prestados a personas que no tengan el carácter de clientes del propio establecimiento, cuyo importe irá a engrasar exclusivamente cuanto corresponda por otros conceptos al tronco de comedor; y

b) Las que resulten de los servicios de comedor prestados igualmente a personas que no tengan el carácter de clientes, o que se devenguen en servicios especiales, como lunches, banquetes, etc., cuyo importe se repartirá en la siguiente forma:

8 por 100 entre el personal de comedor; 2 por 100 entre el personal de cocina exclusivamente.

En ambos casos la distribución de cuanto corresponda entre las distintas categorías profesionales de uno y otro grupo se hará en la forma general que se establece en la presente Reglamentación.

Personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial a cargo del empresario y sueldo mínimo garantizado.

Art. 9.º Comedor.—Se distinguen dentro de este servicio las siguientes categorías profesionales:

Jefe de Comedor, 2.º Jefe de Comedor, Camarero, Ayudante y Aprendices de 1.º y 2.º año.

Jefe de Comedor.—Es el encargado de ofrecer al cliente los servicios del restaurante. Como Jefe de este departamento cuidará que el personal a sus órdenes cumpla con la máxima regularidad su labor profesional, debiendo comunicar a la Dirección del hotel las faltas que observe en los efectos o utensilios confiados a su custodia mediante inventario. Deberá dominar perfectamente el arte de trinchar y cuidará de la buena presentación de los manjares. Estará facultado para exigir del personal a sus órdenes la máxima disciplina y la limpieza y corrección en el vestir, así como el aseo personal adecuado, y para imponer al mismo las correcciones que, en su caso, procedan, de acuerdo con la vigente Legislación de Trabajo.

En los establecimientos de lujo y primera categoría se les exigirá el conocimiento de un idioma extranjero.

2.º Jefe de Comedor.—Es su misión análoga en los establecimientos donde exista este cargo, a la de primer Jefe de Comedor, siendo, en definitiva, un Ayudante de éste.

Camarero.—Es el encargado de servir al cliente, así como de atender a éste en el caso que no puedan hacerlo el Jefe o 2.º Jefe de Comedor.

Cuidará que el turno que se le confíe esté siempre en orden, debiendo colaborar para que lo estén también los demás, cuando ello sea necesario y se lo permita su propio trabajo.

Deberá poseer nociones elementales

les de cocina en su aspecto teórico, para en todo momento poder informar al cliente sobre la confección de los distintos platos del menú o carta, así como la práctica necesaria para trinchar las piezas de cocina más corrientes.

En sus relaciones con el Ayudante procurará enseñarle sus propios conocimientos, haciendo de él un perfecto colaborador.

No será de incumbencia de los camareros la limpieza de la vajilla, cristalería, platería, etc., pero sí, en cambio, el repaso de los citados utensilios antes de ser utilizados.

Ayudante.—Es el encargado de traer los servicios solicitados por el cliente, de la cocina al comedor, o de la

bodega o economato, en el caso de no existir personal adscrito especialmente a este servicio, cuidando que no falten los cubiertos y menaje necesario, y procediendo a la recogida de éstos, una vez terminado el servicio. Ayudará, además, al camarero a servir a los clientes los platos de guarnición separada, como legumbres, ensaladas, etc.

Aprendiz.—Es el principiante encargado de realizar, con la aplicación y obediencia debidas, los trabajos que le sean encomendados por el personal de superior categoría profesional y específicos del servicio de comedor.

Art. 10. Las condiciones mínimas de trabajo del personal así clasificado serán las siguientes:

Categorías	Lujo		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
	Haber inicial	Sueldo garantizado	id. id.				
Jefe de Comedor ..	200	450	175-375	150-350	125-300	75-250	
2.º Jefe de Comedor	150	325	125-300	90-250	80-200		
Camarero	80	265	70-240	60-215	50-190	40-165	30-140
Ayudante	70	200	60-175	50-150	40-125	30-100	20-75
Ayudante alojado ..	70	175	60-150	50-125	40-100	30-75	20-50
Aprendiz de 2.º año	60	145	60-135	40-110	30-95	22,50-80	17,50-70
Aprendiz de 2.º año alojado	60	120	50-110	40-85	30-70	22,50-55	17,50-45
Aprendiz de 1.º año	50	105	40-95	30-75	20-70	15-65	15-65
Aprendiz de 1.º año alojado	50	80	40-70	30-50	20-45	15-40	15-40

La manutención de todo este personal será de cuenta del empresario.

El personal femenino se asimilará el primer año a la categoría de aprendiz de primer año; el segundo año a la categoría de aprendiz de segundo año, y transcurrido este período de práctica profesional, a la categoría de ayudante. En cada una de las tres categorías profesionales citadas disfrutará del mismo sueldo garantizado que se fija para el personal masculino, así como del 70 por 100 del haber inicial que al mismo se asigna en la preinserta escala.

En los establecimientos incluidos en cualquiera de las categorías de lujo, primera, segunda, tercera y cuarta, en que el empresario no haya provisto la plaza de Jefe de Comedor, si alguno de los camareros tuviese que atender a la recepción de los clientes, además de efectuar el trabajo de su rango, tendrá derecho a disfrutar de la cualidad de tal Jefe de Comedor en cuanto a sueldo y condiciones de trabajo se refieren.

Los camareros y camareras que realicen servicio de restaurante en los pisos, disfrutarán de las condiciones de trabajo que correspondan a su categoría en el comedor.

Art. 11. **Pisos.**—Se distinguen dentro de este servicio las siguientes categorías profesionales: Mayordomo, Camarero y Ayudante de piso; Encargada, Camarera y Mozo de habitación.

Mayordomo, Camarero y Ayudante de pisos.—Son los encargados del servicio del restaurante en los pisos, como asimilados a las categorías de 2.º Jefe, Camarero y Ayudante de Comedor, respectivamente.

Encargada de pisos.—Es la Jefa, por delegación de la Dirección del

Categorías	Lujo		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
	Haber inicial	Sueldo garantizado	id. id.				
Mayordomo de piso ..	150	325	125-300				
Camarero de piso ..	80	265	70-240				
Ayudante de piso ..	70	200	60-175				
Encargado de piso ..	125	300	125-300				
Encargado general ..				100-175	75-150	60-125	50-100
Mozo de habitación ..	60	175	50-150				
Camarera	40	125	30-110	25-100	20-75	15-60	15-50

La plaza de Encargada de piso en los establecimientos de lujo y primera categoría deberá sujetarse a las

Hotel, de los servicios de este Departamento. Velará por que el personal a sus órdenes cumpla con la máxima regularidad su labor profesional, especialmente en cuanto se refiere a la limpieza y arreglo de las habitaciones. Tendrá a su cargo el inventario de los muebles y enseres que formen parte del ajuar de aquéllas, comunicando a la Dirección del Hotel cualquier anomalía que observe, así como cuantas averías se produzcan en los servicios de utilización directa por los clientes. Llenará la hoja de control de las habitaciones disponibles, corriendo a su cargo, también, la custodia de los objetos encontrados u olvidados de ajena pertenencia, los cuales hará entrega a la Dirección del Hotel y hasta este momento.

Es la encargada, donde no exista Jefa de lencería y lavadero, de estos departamentos.

En los establecimientos de segunda, tercera, cuarta y quinta categoría ostentará la denominación de Encargada general.

Camarera de habitación.—Tiene por misión la limpieza y arreglo de las habitaciones, baño, piso, escalera, etcétera.

Cuidará del buen orden de cuantos objetos depositen los huéspedes en las habitaciones, evitando que entre en éstas personal extraño.

Deberá poner en conocimiento de su Jefa o Jefe inmediatos cualquier anomalía que observe.

Mozo de habitación.—Su función es idéntica a la de la camarera, corriendo a su cargo con preferencia la limpieza del calzado de los huéspedes.

Art. 12. Las condiciones mínimas de trabajo del personal así clasificado serán las siguientes:

mareras o camareros de piso, dedicados exclusivamente al servicio de restaurante, éste fuese realizado por las propias camareras de habitación. En otro caso, se entenderá como plaza a sueldo fijo.

La manutención de todo este personal será de cuenta del empresario. El personal femenino tendrá derecho, además, a que se le facilite alojamiento adecuado, pudiendo las empresas liberarse de esta obligación mediante la oportuna compensación en metálico, a cuyos efectos se fija el importe del alojamiento en 25 pesetas mensuales.

Art. 13. **Conserjería.**—Se distinguen dentro de este servicio las siguientes categorías profesionales: Conserje de día, Conserje de noche, Ayudante de Conserje, Vigilante de noche, Ascensoristas (mayores de edad), Mozos de equipajes del interior y Botones.

Conserje de día.—Es el encargado de atender a la vigilancia de las personas que entren y salgan del establecimiento, cuidando que el personal a sus órdenes, Ayudantes, Mozos de equipaje, Vigilantes y Botones, realicen su cometido profesional con la máxima diligencia.

Como delegados de la Dirección del Hotel, correrá a su cargo la redacción de las hojas de entrada de viajeros y partes de Comisaría, comunicando a aquéllas los avisos de salida que reciba o cualquier anomalía que observe dentro de los servicios del Departamento.

En relación con los clientes, cuidará que la correspondencia dirigida a los mismos, así como cualquier otro género de mensajes, les sea entregado con estricta puntualidad. Es, asimismo, el encargado de los servicios de llaves e información.

Deberá conocer, por lo menos, en los establecimientos de lujo y primera categoría, dos idiomas extranjeros.

Conserje de noche.—Su cometido es análogo al de Conserje de día dentro de las horas a las que se circunscribe su servicio. Correrá a su cargo

Categorías	Lujo		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
	Haber inicial	Sueldo garantizado	id. id.				
Conserje de día	125	275	125-275	100-225	75-150	60-150	
Conserje de noche ..	100	250	100-250	75-175	50-140	50-140	
Ayudante de Conserje	75	200	75-200	50-150			
Vigilante de noche ..	90	180	90-180	80-150	70-140	60-120	50-100
Ascensoristas (mayores de edad) ..	60	150	60-150	50-125	50-100	40-75	30-50
Mozos de equipaje del interior	75	200	75-200	60-150	55-125	50-100	45-100
Botones al seco	100 y el porcentaje que les corresponda.						
Botones mantenidos	El porcentaje que les corresponda.						

Todo este personal, con exclusión de los Botones contratados al seco, se entenderá con derecho a ser mantenido por el empresario. El vigilante de noche sólo tendrá derecho a cena y desayuno.

Los uniformes de los Botones, así como también el resto del personal de este departamento a quienes la Empresa se lo exija, serán de cuenta de ésta.

Los Botones en ningún caso podrán ser mayores de edad.

Reparto de la parte correspondiente del porcentaje entre los Departamentos de comedor, pisos y conserjería, y el personal adscrito a cada uno de ellos.

Art. 15. La parte recaudada del porcentaje, correspondiente al personal contratado a base de un derecho principal sobre el mismo, haber inicial y sueldo garantizado, del 8 y 5 %, según se trate de clientes eventuales o fijos, conforme a lo que

el servicio de las «llamadas matinales», cuidando que el mismo se realice con la máxima puntualidad.

Ayudante de Conserje.—Además de ser auxiliar de éste, es el encargado de sustituirle cuando el mismo, por cualquier motivo, se ausente del establecimiento.

Vigilante de noche.—Como su nombre lo indica, es el encargado de cuidar, durante la noche, de la vigilancia y servicio con continuidad de establecimiento. En aquéllos en que exista reloj de control se atenderá a las instrucciones que reciba, entregando a la Dirección, por conducto de su superior inmediato, la ficha correspondiente.

Mozo de equipajes.—Es el encargado de cuidar y transportar el equipaje de los clientes, tanto a la entrada como a la salida del establecimiento. En cuanto sea compatible con este servicio, cuidará de la limpieza matinal que se le confíe, debiendo, mediante idéntica circunstancia, realizar cuantos trabajos se le encomienden específicos del departamento. Deberá poner en conocimiento de la Camarera de pisos la entrada y salida de viajeros.

Ascensoristas.—Son los encargados del funcionamiento de los ascensores, atendiendo, en todo caso, a los clientes con la máxima corrección.

Botones.—Son los encargados de cumplimentar cuantos mensajes y recados se les confíe, tanto en el interior como en el exterior del Hotel, no pudiendo, en ningún caso, ausentarse del establecimiento sin conocimiento o permiso del Conserje o de quien a éste sustituya. Cuidará de no entrar en las habitaciones de los clientes sin conocimiento previo de la Camarera más caracterizada, y atenderá a la limpieza de ceniceros de los salones y al buen orden de los muebles y periódicos del departamento de lectura.

Art. 14. Las condiciones mínimas de trabajo del personal así clasificado serán las siguientes:

preceptúa el artículo 7.º de la presente Reglamentación, se repartirá entre los departamentos, enunciados de Comedor, Pisos y Conserjería, en la siguiente forma:

Comedor: 50 %.—Pisos: 30 %.—Conserjería: 20 %.

En aquellos establecimientos de lujo o primera categoría en que coexistan dentro del mismo departamento de pisos, personal encargado de realizar servicios de restaurante con personal encargado propiamente del servicio de las habitaciones, el fijado 30 % se distribuirá en la siguiente forma:

Personal de Pisos: 15 %.—Personal de Habitaciones: 15 %.

En aquellos otros en los que, por dedicarse exclusivamente al alquiler de habitaciones, con o sin desayuno, no existan más departamentos que los de Conserjería y Piso, solamente se detraerá el tanto por ciento de porcentaje un 1 % en favor del personal a sueldo fijo, distribuyéndose el 9 %

6 % restante, según los casos, entre el personal de Conserjería y Habitaciones, en la siguiente proporción:

Pisos: 60 %.—Conserjería, 40 %.

Art. 16. La parte correspondiente a cada uno de los departamentos de Comedor y Pisos, se distribuirá entre el personal que preste sus servicios en cada uno de ellos, por el sistema de puntos, y en la siguiente proporción:

Comedor	Puntos
Primer Jefe de Comedor.....	5
Segundo Jefe de Comedor.....	4
Camarero	3 ¹ / ₂
Ayudante	1 ¹ / ₂
Aprendiz	1

Pisos

Encargada de pisos en establecimientos de lujo y primera categoría	4
Encargada general en los establecimientos de segunda, tercera, cuarta y quinta categoría	3
Mozo de habitación	3 ¹ / ₂
Camarrera	3

Los mayordomos, camareros y ayudantes de piso disfrutarán de idéntica puntuación a las categorías así miladas de segundo Jefe, Camarero y Ayudante de Comedor.

Art. 17. La parte correspondiente al departamento de Conserjería se distribuirá proporcionalmente entre el personal que preste sus servicios en el mismo, en la siguiente forma:

	Del tronco
Conserje de día.....	6 ⁰ / ₀
Conserje de noche	2 ⁰ / ₀
Ayudante de Conserje.....	3 ⁰ / ₀
Vigilante de noche	2 ⁰ / ₀
Ascensoristas	2 ⁰ / ₀
Mozo de equipaje del interior	2 ⁰ / ₀

	Del tronco
Botones (tres o más)	3 ⁰ / ₀
Botones (menos de tres), para cada uno.....	1 ⁰ / ₀

En aquellas industrias donde por circunstancias especiales no estuvieren cubiertas totalmente las plazas consignadas en la presente Reglamentación del Trabajo para este Departamento de Conserjería, el tanto por ciento que a dichas plazas correspondía será distribuido entre todos los empleados afectos al mismo, teniendo en cuenta su categoría y capacidad profesional.

Si en la distribución de este remanente surgiera alguna discrepancia, el Director del Hotel o Empresario lo pondrá en conocimiento del Delegado provincial de Trabajo, para que éste acuerde su distribución, previo informe de la Jefatura de la C. N. S.

Personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje

Art. 18. **Cocina.**—Se distinguen dentro de este servicio las siguientes categorías profesionales:

En los establecimientos de lujo y primera categoría, Jefe de Cocina, Salsero o segundo Jefe, Jefe de Partida, Ayudante primero, Ayudante segundo, Repostero, Cafetero, Marmitón (cobre), Ayudante de cafetero, Pinches, Fregadores y Aprendices.

En los establecimientos de segunda, tercera, cuarta y quinta categoría, Jefe de Cocina, Primer Cocinero, Segundo Cocinero, Tercer Cocinero, Pinche-Ayudante, Fregadores y Fregadoras.

Art. 19. Las condiciones mínimas de trabajo del personal así clasificado, serán las siguientes:

Categorías	Lujo	Primera
Jefe de cocina.....	600	500
Salsero o 2.º Jefe.....	450	400
Jefe de partida.....	375	350
Ayudante 1.º.....	300	275
Ayudante 2.º.....	250	225
Repostero.....	375	325
Cafetero.....	250	200
Marmitón (cobre).....	200	200
Ayudante de cafetero.....	150	150
Pinches.....	120	120
Fregadores.....	120	120
Fregadoras.....	el 80 % de los fregadores.	
Aprendiz de primer año.....	50	50
Aprendiz de segundo año.....	90	90
Aprendiz de tercer año.....	120	120

Todo este personal se entiende mantenido, corriendo la manutención a cargo del empresario.

Los aprendices tendrán derecho,

además, a alojamiento, o a su compensación en metálico, evaluándose en 25 pesetas mensuales.

Establecimientos de 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª categoría

Categorías	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
Jefe de cocina.....	400	350	300	250
Primer cocinero.....	350	300	250	200
Segundo cocinero.....	275	250	175	125
Tercer cocinero.....	250	225		
Pinche ayudante.....	120	120	90	90
Fregadores.....	120	120		
Fregadoras.....	70	60	50	50

La manutención de todo este personal será, igualmente, de cargo del empresario.

En los establecimientos de segunda y tercera categoría en que trabajen dos cocineros, uno de ellos tendrá que ser calificado como Jefe de Cocina, y el otro como primero, segundo o tercer cocinero, a elección del empresario.

Cuando sean tres los cocineros que trabajen en un mismo establecimiento, uno de ellos deberá ser clasificado como Jefe de Cocina, otro como primero o segundo Cocinero, a elección del empresario, y el restante, como tercer Cocinero.

Cuando sean cuatro o más los Cocineros, deberá haber, por lo menos, uno de cada una de las categorías profesionales de Jefe de Cocina, primero, segundo y tercer Cocinero.

En los establecimientos de cuarta y quinta categoría, en que trabajen varios cocineros, uno de ellos deberá ser clasificado, forzosamente, como Jefe de Cocina.

En los establecimientos en que haya un Cocinero, se equipará éste al Jefe de Cocina.

Cuando haya cocineros con varias cocineras, el primero ostentará la categoría de Jefe de Cocina, y las segundas, la categoría de Terceros Cocineros en establecimientos de segunda y tercera categoría, y de Segundos Cocineros, en los establecimientos de cuarta y quinta categoría.

Para el caso en que haya una sola cocinera, se establece el sueldo mínimo de 125 pesetas, con derecho, además, a alojamiento, o a su compensación en metálico.

Cuando sean varias las cocineras, una de ellas será primera cocinera, y las restantes se clasificarán, en los establecimientos de segunda y tercera categoría, por las mismas normas que se fijan para el caso en que fuesen dichas plazas ocupadas por personal masculino, y en los establecimientos de cuarta y quinta categoría, como Segundos Cocineros.

Los sueldos del personal femenino en cada categoría serán los equivalentes al 70 % de los fijados para el personal masculino.

Cuando el empresario sea cocinero y haga las veces de Jefe de Cocina, la clasificación del resto del personal será la que corresponda con arreglo al número de cocineros y cocineras que trabajan en el establecimiento.

Art. 20. **Dirección.**—Se distinguen dentro de este departamento las siguientes categorías profesionales:

Jefe de Recepción, Cajera de Comedor, Telefonista, Jefe de Economato, Ayudante-aprendiz de Economato, Bodeguero, Encargada de Lencería, Encargada del Lavadero, Cajeros, Contables y el calificado como personal auxiliar de oficinas (auxiliares propiamente dichos, escribientes, mecanógrafos, etcétera).

Se incluyen dentro de este grupo, también como dependientes de la Dirección, los porteros de servicio y porteros de coche.

Jefe de Recepción.—Es el encargado de este departamento, y, por lo tanto, del personal dependiente del mismo. Deberá poseer idiomas en los establecimientos de lujo y primera categoría. En ausencia del Director, será el encargado de reemplazarlo, siempre que esté autorizado para ello, con las atribuciones que el mismo le confiera.

Cajera de comedor.—Tiene como cometido principal la recogida y control de vales, hoja de control, facturas de pasantes y cobro de las mismas. Tendrá obligación, en los casos de salida de viajeros, de comunicar a la Dirección las últimas consumiciones que los mismos hayan efectuado.

Telefonista.—Es la encargada de la centralilla del servicio de teléfonos dentro del hotel. En los casos que por la categoría del establecimiento exista telefonista de noche, será la encargada de las denominadas «llamadas matinales». Deberá poner especial cuidado en las conferencias interurbanas que sostengan los clientes, duración de las mismas, etcétera, reseñándolas en las hojas o libros destinados al efecto.

Jefe de Economato.—Es el encargado de recibir toda clase de mercancías, comprobando los pedidos hechos, que deberán llevar su visto bueno, haciendo los asientos en los libros correspondientes. Cuidará de suministrar a las distintas dependencias, previa entrega de vales, debidamente

firmados por los Jefes de departamento, las mercancías o artículos necesarios. En los casos en que por su menor importancia no exista la plaza de Bodeguero, deberá desempeñar, además, los menesteres propios de este cargo.

Ayudante-aprendiz de Economato. Es aquel que, como auxiliar del Jefe de Economato, realiza cuantos trabajos éste le encomiende específicos del servicio.

Bodeguero.—Donde exista este cargo tendrá las mismas obligaciones que el Jefe de Economato, en relación con su cometido. Cuidará escrupulosamente de la buena disposición de los vinos en la bodega para su mejor conservación.

Encargada de lencería.—Como responsable de este servicio, cuidará muy especialmente de la buena conservación y control de la ropa en general. Tendrá en su poder un inventario de la perteneciente a cada departamento, firmado por cada uno de los Jefes, con el visto bueno de la Dirección.

En los banquetes y servicios especiales entregará la necesaria mediante vales, y se hará cargo de ella una vez efectuados los respectivos servicios. Hará un periódico recuento de los «stocks» con los Jefes de cada uno de los departamentos, comunicando a la Dirección cuantas faltas observe.

Encargada de lavadero y plancha. Es la Jefa del personal de lavanderas y planchadoras de este departamento, debiendo estar en todo momento de acuerdo con la encargada de lencería, para el mejor rendimiento de estos servicios. Cuidará con el mayor interés la ropa que le haya sido confiada, y, en especial, la de propiedad particular de los clientes, no debiendo olvidar, una vez hecha la entrega a éstos de la que les corresponda, de pasar a la Dirección las oportunas facturas, reseñándolas en el libro destinado al efecto.

Contable.—Es el encargado en los establecimientos, donde exista, de llevar la contabilidad, balance, inventarios, liquidaciones de Hacienda, etcétera.

Cajero.—Es el encargado del cobro de facturas, libro de nómina, pagos al personal y proveedores y demás trabajos relacionados con su cargo, como liquidaciones de porcentaje en los distintos servicios e impuestos que rijan sobre facturas de clientes, etcétera.

Auxiliares de oficina.—Cuyo cometido, como su propio nombre lo indica, no exige definición.

Portero de servicio.—Es el encargado de llevar la hoja de entrada y salida de personal y de cuidar, donde exista reloj destinado a este efecto, de la buena organización del servicio. Es también obligación primordial suya la inspección de cuantos paquetes y bultos salgan por la citada puerta, así como también la de prohibir la entrada en el establecimiento a toda persona ajena al mismo.

Portero de coche.—Es el encargado de guardar la puerta principal del establecimiento y especialmente de recibir y despedir a los clientes que utilicen cualquier medio de locomoción.

Art. 21. Las condiciones mínimas de trabajo del personal así clasificado serán las siguientes:

Categorías	Lujo	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
Jefe de Recepción.....	500	450				
Cajera de Comedor.....	125	100	100	90		
Telefonista.....	125	100	100	90		
Jefe de Economato o de Economato y Bodega.....	225	175	150	125		

Categorías	Lujo	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
Ayudante-Aprendiz de Economato o de Economato y Bodega de primer año.....	60	50				
De segundo año.....	80	70				
De tercer año.....	90	80				
Bodeguero.....	225					
Encargada de lencería.....	200					
Encargada de lavadero.....	150					
Encargada de lencería y lavadero.....		175				
Portero de servicio.....	225	200				
Portero de coches.....	150	125				
Contable o cajero.....	4.0	425	400	375	350	325
Auxiliares de Oficina (personal masculino mayor de edad).....		350	325	300	275	250
Auxiliares de oficina (mayores de veinte años y menores de edad).....		250	225	200	175	150
Auxiliares de Oficina (menores de veinte años).....		200	175	150	125	100
Auxiliares de Oficina (personal femenino)....		el 70 por 100 de los sueldos asignados al personal masculino, según edades				

Todo este personal se entiende mantenido, corriendo la manutención a cargo del empresario.

El hecho de no haberse incluido todas las categorías profesionales de este grupo en las distintas de establecimientos, no es óbice para que las empresas puedan utilizar los servicios de las mismas, no obstante hallarse clasificado su propio establecimiento en categoría o grupo en el que se de el citado supuesto, en cuyo caso registrarán para las indicadas categorías profesionales los salarios mínimos y demás condiciones de trabajo que se fijan en la presente Reglamentación para aquel grupo o categoría de establecimiento superior más próxima a la correspondiente del establecimiento en cuestión.

Art. 22. *Varios.* — Se incluirán dentro de este grupo las costureras,

planchadoras, lavanderas y limpiadoras, así como el trabajo de las tituladas interinas. Este personal se entenderá contratado al seco; pero en el caso de serlo con derecho a alimentación, excepcionalmente, se evaluará ésta a los efectos de la oportuna deducción que deba hacerse en el sueldo, en 60 pesetas mensuales, como máximo.

Se incluyen, igualmente, dentro de este mismo grupo, los mecánicos y calefactores, así como los ayudantes de unos y otros, quienes, por el contrario, además del sueldo que se les asigna en el presente Reglamento, tendrán derecho a ser mantenidos por la Empresa.

Art. 23. Las condiciones mínimas de trabajo del personal así clasificado serán las siguientes:

Categorías	Lujo	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
Mecánicos y calefactores.....	225	200	175			
Ayudantes de ídem.....	175	150				
Costureras y planchadoras....	5,50	5,50	5,25	5,00	4,75	5,00 diarias.
Lavanderas y limpiadoras.....	5,00	5,00	4,75	4,50	4,50	4,50 —
Interinas.....	0,90	0,90	0,80	0,75	0,75	0,75 hora.

Reparto de la parte del porcentaje correspondiente al personal contratado a sueldo fijo.

Art. 24. Al objeto de repartir equitativamente entre el personal contratado a sueldo fijo la parte del porcentaje del 2 % que al mismo correspondía, según preceptúa el artículo 7.º de la presente Reglamentación, se incluirán cada una de las distintas categorías profesionales enunciadas en uno de los dos grupos siguientes:

Cocina.—Que comprenderá todo el personal de cocina, así como el especialmente adscrito a los servicios de economato y bodega.

Recepción y varios.—En el que deberá incluirse el resto del personal contratado igualmente a sueldo fijo.

Las costureras, lavanderas y planchadoras entrarán a formar parte de este último grupo en el caso que el importe de los servicios de lavado y planchado sea recargado al cliente con el 10 ó el 7 por 100, según proceda, conforme a lo que se dispone en el art. 5.º. El total recaudado por porcentaje que corresponda al citado 2 por 100 se repartirá entre estos grupos en la siguiente proporción:

Cocina: 60 %.—*Recepción y varios:* 40 %

Art. 25. Entre las distintas categorías profesionales incluidas en uno u otro grupo de «cocina» y «recepción y varios», se repartirá el importe de lo que a cada uno de ellos correspondía, por el sistema de puntos y en la siguiente proporción:

Cocina

	Puntos
Jefe de Cocina.....	5
Salsero o 2.º Jefe.....	4

	Puntos
Jefe de Partida.....	3 1/2
Primer cocinero.....	3 1/2
Ayudante primero.....	2
Segundo cocinero.....	2
Ayudante segundo.....	1 1/2
Tercer cocinero.....	1 1/2
Repostero.....	4
Cafetero.....	3
Marmitón (cobre).....	1
Ayudante de cafetero.....	1
Pinches.....	1
Fregadores.....	1
Fregadoras.....	1
Aprendices.....	1

Jefe de economato o de economato y bodega.....	3 1/2
Aprendiz de economato o de economato y bodega.....	1
Bodeguero.....	3 1/2

Recepción y varios

Jefe de Recepción.....	4
Contable.....	3
Cajero.....	3
Cajera de comedor.....	2
Auxiliares de Oficina.....	2
Telefonistas.....	2
Encargadas de piso.....	4
Encargada de lencería.....	3
Encargada de lavadero.....	3
Encargada de lencería y lavadero.....	3
Costureras, lavanderas y planchadoras.....	1 1/2
Portero de servicio.....	2
Portero de coches.....	1
Mecánicos y calefactores.....	1
Ayudantes de ídem.....	1/2

Servicios extraordinarios.—De temporada.—Corre- turnos

Art. 26. Se entenderá por servicio extraordinario el realizado con tal ca-

rácter por personal de cualquiera de las categorías profesionales citadas ajeno al establecimiento.

Registrarán para este personal extra los siguientes salarios mínimos:

BANQUETES						
Categorías	Lujo por uno o los dos servicios del día	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
Jefe de comedor.....	25-40	25-40	20-35	20-35	17,50-30	17,50-30
Camarero.....	20-35	20-35	17,50-30	17,50-30	15-25	15-25
Ayudante.....	15-25	15-25	12,50-20	12,50-20	10-17,50	10-17,50

Lunchs, Cocktails, Bailes y Teas Bailes

Sin distinción de categoría de establecimiento:

	Pesetas
Jefe de Comedor.....	20
Camareros.....	15
Ayudante.....	12,50

En uno y otro caso percibirá el personal femenino el 70 por 100 de los sueldos asignados al masculino.

Los sueldos de los camareros extras se abonarán el 50 por 100 por el empresario y el otro 50 por 100 del tronco del comedor. El montaje y desmontaje de las mesas en los citados servicios extras correrá a cargo de toda la brigada.

Personal extra de Cocina

Registrarán para este personal los mínimos de las tarifas recargados en el 50 ó 75 por 100, según se trate de uno o los dos servicios extras del día.

Las mujeres percibirán el 70 por 100 de los sueldos correspondientes al personal masculino.

En todo caso, los citados servicios extras llevan anejo el derecho a manutención y al alojamiento cuando corresponda, según las respectivas categorías profesionales.

Si se prestaran fuera de la población de residencia del empleado, el empresario satisfará sin distinción de categorías la manutención, el alojamiento y los gastos de viaje desde la salida hasta el retorno de aquél al lugar de su residencia.

Art. 27. Servicio de temporada.

Para el personal de temporada en establecimientos abiertos durante todo el año regirá el sistema de libre estipulación sobre los mínimos fijados para el personal fijo. Este último, en los establecimientos abiertos igualmente todo el año, tendrá derecho a que se respete en toda su integridad la costumbre local o regional de aumentar los salarios en determinadas épocas del año, y en la proporción que tradicionalmente venga haciéndose por bases, acuerdos o costumbres, que en este caso tendrán fuerza de obligar.

En los balnearios y demás establecimientos hoteleros que solamente se abran al público en determinadas épocas del año, regirán los salarios mínimos establecidos en las preinsertas tarifas para la categoría en que aparezca clasificado el respectivo establecimiento, aumentado en cuanto concierne al personal de cocina en un 75 por 100, y en un 20 por 100 para el resto del personal.

Art. 28. *Corre- turnos.*—Se entienden como tales, los encargados de sustituir con carácter regular a uno o más empleados de plaza fija.

Registrarán para los sustitutos las mismas condiciones que correspondan al sustituido, tanto en sueldo como en su participación en el tanto por ciento.

Aumentos y reducciones

Art. 29. Los Delegados de Trabajo, teniendo en cuenta los factores b), c) y d) enunciados en el art. 3.º, podrán proponer al Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Tra-

bajo el aumento hasta un 20 por 100 y la reducción hasta un 10 por 100 de las preinsertas tarifas, para las capitales de provincia o ciudades de más de 25.000 habitantes.

La reducción podrá llegar a ser del 20 por 100 en poblaciones cuyo número de habitantes no exceda del citado límite.

En uno y otro supuesto, tratándose de territorios o ciudades distintos de una misma provincia, la reducción o el aumento en los casos que proceda, podrá ser diferente, corresponsando igualmente a los Delegados de Trabajo proponer el aumento o la reducción que en cada caso deba hacerse, dentro siempre de los indicados límites.

La reducción o aumento podrá ser también diferente para cada una de las categorías profesionales.

A las citadas propuestas motivadas deberá preceder en todo caso informe de la Jefatura de la C. N. S.

Sueldo regulador

Art. 30. A los efectos de determinación del sueldo regulador para los casos de accidentes de trabajo, despidos, etc., se tendrán en cuenta los sueldos garantizados o fijos, según se trate de personal contratado en una u otra forma, aumentados con lo que suponga la manutención y el alojamiento en los casos que estas prestaciones sean obligación también del empresario, y que se evalúan en 100 y 25 pesetas, respectivamente.

Grupo primero. — Subgrupo b). — Restaurantes y similares

Art. 31. Los establecimientos comprendidos en este subgrupo se clasificarán teniendo en cuenta los factores a), b) y c) enunciados en el art. 4.º de la presente Reglamentación, así como los precios que tenga establecidos para el público en sus menús, a precio fijo o a la carta, en restaurantes de lujo, primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categoría.

Dentro de esta última se incluyen las tituladas casas de comidas modestas.

A los efectos de la presente Reglamentación, las categorías de establecimientos citadas, se equiparán a las establecidas en el subgrupo anterior a), referente a hoteles, fondas, pensiones y similares, en la siguiente forma:

Restaurantes de lujo, igual a establecimientos de lujo del subgrupo a).

Restaurantes de primera categoría, igual a establecimientos de primera categoría del subgrupo a).

Restaurantes de segunda categoría, igual a establecimientos de segunda categoría del subgrupo a).

Restaurantes de tercera categoría, igual a establecimientos de tercera categoría del subgrupo a).

Restaurantes de cuarta categoría, igual a establecimientos de cuarta categoría del subgrupo a).

Restaurantes de quinta categoría, igual a establecimientos de quinta categoría del subgrupo a).

Los sueldos mínimos, así como los garantizados, condiciones de trabajo, participaciones en el porcentaje y categorías del personal de camarería,

cocina, etc., en esta clase de establecimientos, serán idénticos a los fijados en el subgrupo a) para el mismo personal, teniendo en cuenta la citada equiparación, rigiendo, por lo demás, en cuanto sea aplicable, lo dispuesto en el citado subgrupo a).

Grupo segundo.—Cafés, bares, cervecerías y similares

Art. 32. Los establecimientos comprendidos en este grupo de cafés, bares, cervecerías y similares, se clasificarán, a los efectos de la presente Reglamentación, en establecimientos de primera, segunda y tercera categoría.

Para la inclusión de los mismos en unas u otras, deberá procederse, en todo caso, con unidad de criterio, teniendo en cuenta:

- a) El volumen del negocio.
- b) La renta que por el local se satisfaga o el valor del propio inmueble; y
- c) La clasificación contributiva del establecimiento.

Se establecen, por razón del precio de las consumiciones, una cuarta categoría para los titulados cafés y bares económicos, y otra especial preeminente para los establecimientos clasificados como de lujo.

A los Delegados de Trabajo corresponderá, de acuerdo con las precedentes normas, la resolución motivada de cuantas incidencias se planteen sobre la inclusión o exclusión de un establecimiento en determinada categoría, previo informe, que deberá solicitarse en todo caso, de la Jefatura de la C. N. S.

Queda suprimido en todos los establecimientos de este grupo, al igual que los comprendidos en el grupo primero de la presente Reglamentación, el régimen denominado de propinas. En sustitución de éste, las Empresas, como ya hoy es práctica generalmente establecida, recargarán las consumiciones de los titulados servicios de «limonada» en un 20 por 100.

Las Empresas, del producto bruto a que ascienda la total venta diaria realizada por cada uno de los respectivos troncos, deberán de traer un 16,66 por 100, equivalente aproximado al 20 por 100 antes referido, con objeto de distribuir la cantidad resultante entre el personal que preste sus servicios a las mismas, en la forma y proporción que en la presente Reglamentación se determina.

En aquellas localidades donde con autorización o sin ella, vengán las citadas Empresas detrayendo para su personal, o tengan autorizado a éste, en una u otra forma, para detraer el 20 por 100 del bruto de las consumiciones, en vez del 16,66 por 100 que es el que efectivamente corresponde, las Empresas, con arreglo a las normas que acuerden las autoridades competentes, harán el oportuno reajuste de precios y las reducciones que en los mismos procedan.

Por ningún concepto ni razón podrán ser recargados con cantidad alguna los titulados servicios de mostrador. En aquellas localidades en que exista la práctica de recargarlos en una u otra proporción, las Empresas interesarán igualmente de las autoridades competentes las normas para el debido reajuste en los precios.

En cabarets, dancings, salones de variedades, etc., el citado recargo se reducirá en forma para que la cantidad a detraer del bruto sea del 12 %, cuando el importe de las consumiciones realizadas no exceda de 20 pesetas, y del 10 % cuando exceda de dicha cantidad.

Art. 33. El personal que preste su servicio en cualquiera de los estable-

cimientos de este grupo se dividirá, a los efectos de la presente Reglamentación, en personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje, y personal con derecho principal sobre éste y haber o sueldo inicial a cargo del empresario. Este último tendrá derecho, además, a que el empresario le garantice, abonando las diferencias que resulten, un sueldo mínimo que se establece para cada una de las categorías profesionales, en el caso que el haber o sueldo inicial, juntamente con la parte que a este personal corresponda de lo recaudado por porcentaje, no fuese bastante para cubrirlo.

El abono de diferencias se hará computándose las que resulten por periodo de seis meses, salvo el caso de rescisión de contrato, en que se computarán las que se hayan producido hasta ese momento. La determinación de los semestres corresponderá a los Delegados de Trabajo, previo informe de la Jefatura de la C. N. S., quienes procurarán repartir entre ambos periodos semestrales las épocas de mayor afluencia de clientes.

Art. 34. La distribución del 16,66 por 100 que las empresas deben detraer del producto de la total venta diaria realizada por cada uno de los respectivos troncos para su personal, conforme a lo que se preceptúa en el artículo 32 de la presente Reglamentación, se hará entre el personal contratado a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje, y el que lo sea con derecho principal sobre éste y haber o sueldo inicial a cargo del empresario, en la siguiente proporción:

Personal con derecho principal sobre el porcentaje

Camareros, 14 %.

Personal a sueldo fijo y participación mínima del porcentaje

Echadores o abocadores: 0,66 %.

Personal de mostrador y demás servicios: 2 %.

El 0,66 % correspondiente a los echadores o abocadores, en los establecimientos donde no exista dicha plaza, pasará a incrementar la parte atribuida a los camareros. El 2 % reservado al personal de mostrador y de los demás servicios del establecimiento contratados a sueldo fijo, se repartirá entre las distintas categorías profesionales que en el mismo existan por el sistema de puntos, y en la proporción que en este Reglamento se establece.

En cabarets, dancings, salones de variedades, etc., deberá hacerse del 12 por 100 y 10 por 100, respectivamente, según sea el importe de la consumición realizada, igual reserva del 0,66 y 2 % en favor de los echadores o abocadores, en aquellos establecimientos donde exista dicha plaza, y del personal de mostrador, así como del correspondiente a los demás servicios.

Cafés

Personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje

Art. 35. *Mostrador.*—(De simple reparto del servicio.)

Se distinguen dentro de este departamento las siguientes categorías profesionales:

Encargado de mostrador, dependiente de primera, dependiente de segunda (ayudantes) y aprendices.

Las condiciones mínimas de trabajo del personal así clasificado serán las siguientes:

Categorías	Lujo	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Encargado de mostrador.....	500	450	400	350	300
Dependiente de 1. ^a	400	350	325	300	275
Dependiente de 2. ^a (ayudante).....	300	250	225	200	180
Aprendices tercer año.....	175	150	140	125	110
Aprendices segundo año.....	150	125	115	100	90
Aprendices primer año.....	125	100	90	75	65

Los aprendices, transcurrido el periodo de aprendizaje, pasarán automáticamente a la categoría de dependientes de segunda, y de ésta, transcurrido un año más, si hubiese plaza disponible en el propio establecimiento, a la de dependiente de primera. Caso de no haberla, y sin perjuicio de ostentar la categoría que les corresponde de dependientes de primera y tener derecho a ser inscritos en las listas profesionales con tal carácter, continuarán disfrutando el haber que viniesen percibiendo como dependientes de segunda o meros ayudantes.

Art. 36. *Mostrador.*—(Con venta al público en concurrencia, o sin ella con venta realizada por camareros.)

Regirán para el personal adscrito a este servicio las mismas categorías profesionales y condiciones de trabajo que las que se establecen para bares, cervecerías y demás establecimientos similares en la presente Reglamentación.

Art. 37. *Cocina.*—Se distinguen dentro de este servicio las siguientes categorías profesionales: Repostero, Oficial repostero de helados, Ayudante, Cafetero, Bodeguero y Fregadoras.

Las condiciones mínimas de trabajo para el personal así clasificado serán las siguientes:

Categorías	Lujo	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Repostero.....	425	375	350	325	
Oficial repostero de helados.....	350	300	275	250	
Ayudante.....	275	250	225	200	
Cafetero.....	300	275	250	225	200
Bodeguero.....	300	275	250	225	200
Fregadoras (jornada entera).....	160	150	140	130	120
Fregadoras (media jornada).....	80	75	70	65	60

Se entenderá como funciones propias del Cafetero las tradicionalmente específicas asignadas a dicha categoría profesional, y especialmente la de preparar los cafés, chocolates, tostadas, picatostes y meriendas que han de ser servidas al público.

El Oficial repostero de helados, cuya denominación en sí excusa toda definición, contratado como fijo y cuya específica actividad profesional solamente puede ser utilizada en parte de la jornada ordinaria de trabajo, por la disminución natural de esta clase de actividades en determinadas épocas del año, podrá ser ocupado el resto del tiempo en otras distintas, siempre y cuando no sean de las especificadas claramente en el presente Reglamento a las que corresponda una mayor retribución.

Art. 38. *Servicios y varios.*—Se distingue dentro de este grupo las siguientes categorías profesionales: Echadores o abocadores, Cajeras, Telefonistas, Botones y Limpiadoras.

Las condiciones mínimas del trabajo del personal así clasificado serán las siguientes:

Categorías	Lujo	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Echadores o abocadores menores de dieciocho años.....	75	75	75	75	
De dieciocho a veinte años.....	100	100	100	100	
De veinte años en adelante.....	125	125	125	125	
Cajera.....	200	175	150		
Telefonista.....	175	150	125		
Botones.....	30 pesetas y uniforme.				
Limpiadoras (media jornada).....	80	75	70	65	60

Interinas, limpiadoras y fregadoras en establecimientos de lujo, primera, segunda, tercera y cuarta categorías, a 0,75 la hora.

En los establecimientos donde existan la plaza o plazas de echadores abocadores, cuando el número de camareros no exceda de cuatro, no podrá tener más de un empleado la citada primeramente categoría profesional. Si el número de camareros excediese de cuatro, deberá ajustarse el número de unos y otros a la proporción de un echador por cada cuatro camareros, salvo el caso de no ser aritméticamente posible la aplicación de esta regla, en cuyo supuesto podrá

reducirse la citada proporción a un echador por cada tres camareros.

Personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial a cargo del empresario y sueldo garantizado

Art. 39. *Servicio.*—Se distingue dentro de este departamento la siguiente categoría profesional: Camareros.

Las condiciones mínimas de trabajo de este personal, tanto en lo que respecta al haber inicial mínimo a cargo del empresario, como en lo que respecta al sueldo mínimo que al mismo también se garantiza por la presente Reglamentación, serán las siguientes:

Categorías	Haber inicial	Lujo Sueldo garantizado	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Camarero.....	80	350	70-325	60-300	50-275	40-250

Las Empresas podrán estipular libremente con sus camareros, si cada uno de éstos habrá de constituir a los efectos de participación en el porcentaje tronco distinto, o ha de formarse con la reunión de todos ellos un único general. En el primer caso forzosa-mente deberán correrse los turnos.

Las divergencias que pudieran existir sobre este particular serán resueltas por la Jefatura de la C. N. S.

Bares, Cervecerías y similares.—*Personal a sueldo fijo y participación en el porcentaje*

Art. 40. *Mostrador.*—Se distin-

güen dentro de este departamento las siguientes categorías profesionales: Primer encargado de mostrador, Segundo encargado de ídem, Dependiente de primera, Dependiente de segunda (Ayudante) y Aprendices.

Serán distintas las condiciones de trabajo del personal así clasificado, según que las ventas al público se

realicen exclusivamente en el propio mostrador, o se hagan, al mismo tiempo, fuera de él, mediante camareros.

Personal de Mostrador.—(Sin concurrencia con camareros.)

Regirán para este personal las siguientes condiciones mínimas de trabajo:

Categorías	Lujo	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Primer encargado de mostrador....	500	450	400	350	300
Segundo encargado de mostrador...	450	400	375	325	
Dependiente de 1. ^a	400	350	325	300	275
Dependiente de 2. ^a (ayudantes).....	300	250	225	200	180
Aprendices.....	Iguales condiciones que en cafés.				
<i>Personal de mostrador.</i> —(En concurrencia con camareros)					
Primer encargado de mostrador....	550	500	450	400	350
Segundo encargado de mostrador...	500	450	400	375	325
Dependiente de 1. ^a	450	400	375	350	300
Dependiente de 2. ^a (ayudantes).....	350	300	275	250	225
Aprendices.....	Iguales condiciones que en cafés.				

Las categorías profesionales de primero, segundo o tercer barman, se equiparán en la presente Reglamentación a las de primero y segundo encargado y dependiente primero,

respectivamente. En aquellos establecimientos en que exista la plaza de cocinero, habrán de regir para esta categoría profesional las siguientes condiciones mínimas de trabajo:

Categorías	Lujo	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Cocinero.....	300	275	250	225	200

El personal femenino disfrutará, en igualdad de categoría profesional, del 70 % de los sueldos mínimos garantizados para el personal masculino.

Art. 41. El resto del personal contratado a sueldo fijo en esta clase de industrias, disfrutará de las mismas condiciones de trabajo que las fijadas expresamente para las de Cafés y similares en la presente Reglamentación, teniendo en cuenta en cada caso la respectiva categoría profesional, así como la del establecimiento en cuestión.

Personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial y sueldo garantizado.

Art. 42. *Servicio.*—(Camareros.)—Disfrutará este personal de idénticas condiciones de trabajo que las fijadas para los camareros de Cafés, según en cada caso la categoría del respectivo establecimiento.

Cafés, Bares, Cervecerías y similares con Restaurante

Art. 43. En cualquiera de esta clase de establecimientos en que coexista juntamente con los servicios que le son peculiares, el de Restaurante, regirán para el personal de cocina masculino o femenino, especialmente adscrito a dicho servicio, los sueldos y condiciones determinados en el subgrupo a), Grupo primero, referente a Hoteles, Fondas, Pensiones y similares.

A estos efectos se equiparán las categorías lujo, primera, segunda, tercera y cuarta del subgrupo a), Grupo primero, con las de lujo, primera, segunda, tercera y cuarta del presente Grupo.

El personal de camarería que indistintamente preste servicio de «limonada» y restaurante, percibirá el tanto por ciento que en cada caso corresponda con arreglo al servicio realizado, previa detracción de la parte correspondiente en favor del resto del personal, conforme a lo que se preceptúa en la presente Reglamentación, asignándose, por lo demás, a aquél las condiciones de trabajo estipuladas para el personal de su categoría profesional en restaurantes o cafés, según sea en cada caso uno u otro el servicio predominante, y con independencia de encontrarse incluido en

uno u otro grupo el respectivo establecimiento.

Reparto de la parte de porcentaje correspondiente al personal contratado a sueldo fijo en Cafés, Bares, Cervecerías y similares.

Art. 44. Reservado en el artículo 34 de la presente Reglamentación, del 16,66 % que las Empresas deben extraer para su personal del producto bruto de la venta total realizada diariamente por cada uno de los respectivos troncos, aparte del 0,66 % en favor de los abocadores o echadores, si los hubiere, un 2 % para el personal de mostrador y demás servicios del establecimiento contratado a sueldo fijo, la cantidad que por este concepto resulte, se repartirá entre las distintas categorías profesionales que en cada caso existan, por el sistema de puntos y en la siguiente proporción:

	Puntos
Encargado de mostrador o primer encargado	5
Segundo encargado	4
Cocinero	3 ¹ / ₂
Dependiente de primera.....	3 ¹ / ₂
Dependiente de segunda o ayudante	1 ¹ / ₂
Aprendices	1
Repostero	4
Oficial repostero de helados...	3 ¹ / ₂
Ayudantes de ídem.....	1 ¹ / ₂
Cafeteros	3 ¹ / ₂
Bodegueros	3 ¹ / ₂
Fregadoras y limpiadoras (jornada entera)	1 ¹ / ₂
Fregadoras y limpiadoras (media jornada)	1
Cajera	3
Telefonista	3

El personal de cocina disfrutará del número de puntos que se asigna para el mismo en los establecimientos del subgrupo a), Grupo primero de la presente Reglamentación, teniendo en cuenta en cada caso la respectiva categoría profesional.

Las mismas categorías profesionales proporcionalidad entre ellas se tendrán en cuenta en cabarets, dancings, salones de variedades, etcétera, para el reparto del 0,66 y 2 % correspondiente en favor, el primero, de los echadores y abocadores, y el segundo, del personal de mostrador y demás servicios.

Servicios extraordinarios.—De temporada.—Corre- turnos

Art. 45. *Servicios extraordinarios.* Se entenderá por servicio extraordinario el realizado con tal carácter por personal de cualquiera de las categorías profesionales citadas extraño al conceptuado como fijo del propio establecimiento. El personal contratado, consecuentemente también con el citado carácter, disfrutará de las siguientes condiciones mínimas de trabajo:

Personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial y sueldo garantizado.

Camareros.—Haber inicial
Percibirá este personal por uno o varios días de trabajo el doble del haber inicial diario que correspondía, según la categoría en que se encuentre clasificado el respectivo establecimiento.

Sueldo garantizado
Las empresas deberán garantizar al citado personal un sueldo equivalente al doble que se les obliga a garantizar por el presente Reglamento al personal contratado como fijo, abonando la diferencia que pudiese existir, siempre y cuando la parte correspondiente de lo recaudado por porcentaje, unido al haber inicial, no fuese bastante para cubrir aquél.

El abono de diferencias se hará computándose las que resulten transcurrido el día o días por los que se contrató el servicio.

Personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje

Regirán para este personal los mínimos de las tarifas recargadas en un 50 %.

Art. 46. *Servicios de temporada.—Corre- turnos.*—Será de aplicación cuanto se dispone sobre el particular en los artículos 27 y 28 del presente Reglamento.

Aumentos y reducciones
Art. 47. Será igualmente de aplicación cuanto concierne a las facultades que se otorga sobre el particular en el artículo 29 a los Delegados de Trabajo.

Sueldo regulador
Art. 48. A los efectos de determinación del sueldo regulador para los casos de accidentes de trabajo, despidos, etcétera, se tendrán en cuenta los sueldos garantizados o fijos que en uno y otro caso correspondan a las categorías profesionales respectivas.

Disposiciones comunes
Art. 49. *Intervención.*—Con objeto de asegurar el cumplimiento de los derechos y obligaciones establecidos por la presente Reglamentación, las empresas quedan obligadas a establecer un sistema de intervención, en el que diariamente, y con toda claridad, se ha de reflejar: a) Cantidad total recaudada en el establecimiento afectada por el porcentaje; b) Importe de éste y cantidad global que resulte correspondiente a los empleados, y c) Distribución de la misma entre éstos, haciéndose previamente la que corresponda, de una parte, al personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial y sueldo garantizado, y de otra, al personal contratado a sueldo fijo y participación mínima en aquél.

En todas estas operaciones deberá intervenir el personal, debidamente representado por el empleado o empleados designados al efecto, de acuerdo con las normas de Organización Sindical. Las dudas que sobre este particular pudiesen surgir serán resueltas por el Jefe de la C. N. S. de la provincia.

Las empresas o patronos que dejen de cumplir lo dispuesto en el presente artículo serán sancionados con multa de 250 a 500 pesetas la primera vez, y con el duplo de las citadas cantidades en caso de reincidencia.

Art. 50. *Aprendizaje.*—El aprendizaje tendrá carácter de obligatorio para todos aquellos obreros que hayan de ser calificados profesionales, de manera especial en los trabajos de cocina, recepción, dirección y las distintas especialidades del comedor.

Se considerará con preferencia para ser admitido a trabajar en concepto de obrero cualificado, el aprendiz poseedor de un título de suficiencia expedido por una escuela profesional, sobre el que no posea más aprendizaje que el adquirido prácticamente.

El aprendizaje dará lugar en todo caso a un contrato especial, que se regirá, tanto en contenido como en su forma y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, por lo dispuesto en las Leyes especiales que sobre el mismo rigen en la actualidad o se dicten en el futuro por el Estado.

Todo aprendiz declarado apto para la categoría inmediata superior de obrero cualificado, podrá optar, caso de que no exista vacante en dicha categoría, entre continuar en su clase de aprendiz o contratarse con otra empresa o patrono directamente. En el primer caso, su salario se aumentará con el 50 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que corresponderá a su ascenso; en el segundo, ocupará plaza definitiva en la categoría inmediata superior de obrero cualificado en la profesión para la que hubiese realizado el aprendizaje.

Art. 51. *Periodo de prueba.*— Toda admisión de personal se considerará hecha con carácter provisional durante el período de prueba, variable con arreglo al trabajo a que el empleado sea destinado, y que no puede ser superior al dispuesto en la siguiente escala:

Jefes de Departamento (Jefes de Comedor, de Cocina, Conserjes, Jefes de Recepción o Encargados de mostrador).—Un mes.

Resto del personal.—Quince días.
Durante este período de tiempo, tanto el empleado como las empresas o patronos, pueden, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin preaviso, y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

En todo caso, el empleado percibirá durante el período de prueba el salario correspondiente al trabajo realizado.

Art. 52. *Enfermedad.*—En el caso de enfermedad de cualquier empleado, las empresas quedan obligadas a reservar la plaza que viniese desempeñando durante el tiempo que la misma dure o hasta el momento que quede reconocida su inutilidad, mediante dictamen facultativo. Se presume la inutilidad transcurridos seis meses, a partir del día en que el empleado cayese enfermo.

Si durante el curso de la misma el cometido de éste fuese desempeñado por sus compañeros de trabajo, continuará percibiendo en toda su integridad el sueldo, así como la participación que en el porcentaje pudiese corresponderle. En el caso de que esa colaboración no fuese posible, a juicio de la empresa o patrono respectivos, se podrán designar quien le sustituya en su trabajo con carácter eventual. En este último caso, transcurridos siete días, a partir del envío por parte del enfermo de la oportuna baja

la empresa o patronos respectivos, quedan éstos obligados a abonar al mismo:

a) La mitad del sueldo regulador durante el primer mes de enfermedad, y la cuarta parte durante los quince días siguientes, si el enfermo llevase trabajando a las órdenes de la misma empresa o patrono más de un año.

b) Las tres cuartas partes del sueldo regulador durante el primer mes y la mitad durante el mes siguiente, si llevase trabajando en idénticas condiciones más de cinco años; y

c) El sueldo regulador íntegro durante el primer mes y las tres cuartas partes durante el mes siguiente, con más de diez años de trabajo idénticamente a las órdenes de la misma empresa o patrono.

Durante los siete primeros días de enfermedad el obrero u empleado no tendrá derecho al abono de ninguna de las cantidades consignadas en los apartados a), b) y c).

Las altas y bajas por enfermedad corresponderá expedirlas al médico de cabecera, con reserva en favor de las Empresas para asegurarse de su veracidad mediante dictamen de otro facultativo, así como igualmente para comprobar la existencia de la enfermedad e índole de la misma.

Las enfermedades secretas o venéreas privan de todo derecho al empleo y eximen a las Empresas o patronos de toda obligación.

Art. 53. Reglamento interior.— Toda explotación afectada por esta Reglamentación vendrá obligada a redactar un Reglamento de régimen interior en un plazo no superior a un mes, a partir de la fecha de su vigencia; Reglamento que elevará al señor Delegado provincial de Trabajo para su aprobación, acompañando los correspondientes cuadros, horarios de trabajo y de turno de descanso.

El señor Delegado de Trabajo aprobará los citados Reglamentos dentro del plazo de diez días. Si estuvieran en contradicción con alguna de las normas generales señaladas en estas Ordenanzas, se harán constar los oportunos reparos para que se subsanen en un plazo de otros cinco días. El empresario, en los cinco días hábiles siguientes, podrá interponer recurso contra dicho acuerdo ante el Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo, a cuyo efecto lo presentará al señor Delegado provincial de Trabajo, quien lo elevará, con su informe, a dicho Servicio Nacional.

En los citados Reglamentos, las Empresas o patronos deberán hacer constar una parte dedicada a reglamentar la seguridad y prevención de accidentes, y de modo especial la higiene en los talleres y en el establecimiento. La aprobación de esta parte del Reglamento de régimen interior se llevará a efecto por la Delegación de Trabajo, previo informe del Servicio de Inspección. Contendrá esta parte de los Reglamentos las medidas de orden técnico en el aspecto sanitario, precisas para que la higiene en los talleres o explotaciones esté de acuerdo con las vigentes disposiciones.

Art. 54. El personal que trabaje actualmente en hoteles, cafés, bares, etcétera, se acomodará a las clasificaciones acordadas, según la semejanza de los trabajos que realiza y los salarios que perciba. En caso de duda resolverá, por una sola vez, la Delegación de Trabajo.

Art. 55. Quedan derogadas cuantas Bases de Trabajo, Pactos o acuerdos existan en la actualidad vi-

gente como reguladores del trabajo en las industrias afectadas por el presente Reglamento.

Las demás disposiciones legales se entenderán subsistentes.

Disposición final

Art. 56. La presente Reglamentación del Trabajo empezará a regir en todo el territorio nacional a partir del primero de junio del corriente año 1939.

Los Delegados de Trabajo procurarán, antes de la citada fecha, proponer al Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo los aumentos o reducciones que a su juicio deben hacerse dentro del territorio de su jurisdicción en las preinsertas condiciones mínimas de trabajo, de acuerdo con cuanto se dispone en los artículos 29 y 47.

Santander, 1 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo, *Mariano Pérez de Ayala*.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

Servicio Nacional de Propaganda

CONCURSO para la construcción, distribución y venta de la Medalla Comemorativa del Alzamiento.

Por el Servicio Nacional de Propaganda se saca a público concurso la construcción, distribución y venta de la medalla conmemorativa del 18 de julio de 1936, fecha del Glorioso Alzamiento, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. La construcción de las medallas habrá de ajustarse al boceto que resulte premiado en el concurso abierto al efecto por este Servicio y anunciado en el *Boletín Oficial del Estado*, de fecha 12 de los corrientes. Dicho boceto será entregado al adjudicatario del presente concurso antes del día 12 de junio próximo.

Segunda. Se construirán a lo menos dos series de medallas: una en plata y otra en material de costo más reducido.

Tercera. La construcción, distribución y venta de las medallas no podrá adjudicarse separadamente, por lo que las proposiciones habrán de comprender conjuntamente las tres operaciones indicadas.

Cuarta. Las medallas deberán estar puestas a la venta al público el día 18 de julio de 1939.

Quinta. Los concursantes acompañarán a sus proposiciones una medalla ya fabricada, conforme a un diseño cualquiera, que servirá de muestra. El adjudicatario se compromete a que las que se fabriquen no sean de calidad inferior a dicho modelo.

Las proposiciones comprenderán los siguientes extremos:

a) Número de medallas de cada serie que el concursante se compromete a construir y distribuir.

b) Clase de material a utilizar en su construcción.

c) Precio de venta en cada serie.

d) Porcentaje a percibir por el concursante, globalmente, por construcción, distribución y venta.

Séptima. De cada serie se entregará, gratuitamente, al Servicio Nacional de Propaganda, por lo menos, el 1 por 100 de las medallas fabricadas.

Octava. Las proposiciones, dirigidas al Jefe del Servicio Nacional de Propaganda, habrán de presentarse en pliego cerrado en la Secretaría general de dicho Servicio, en Burgos

(Palacio de la Audiencia), antes de las trece horas del día 2 de junio próximo. A cada proposición se acompañará, además de la muestra a que se refiere la base quinta, el resguardo acreditativo de haber hecho un depósito provisional de 5.000 pesetas a disposición de la Jefatura del Servicio, bien en la Caja general de Depósitos o sus sucursales, bien en la Caja de la Administración general de los Servicios Nacionales de Prensa y Propaganda.

Novena. El concurso será fallado en la forma prevista para las concesiones que supongan exclusiva de explotación en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de abril último, sobre control de emblemas, insignias, etcétera.

Décima. El concesionario deberá constituir, en el plazo de diez días hábiles, desde la resolución del concurso, una fianza por valor de 50.000 pesetas en dinero o títulos de la Deuda del Estado en la Caja general de Depósitos o sucursales, a disposición de la Jefatura del Servicio Nacional de Propaganda y a responder de las obligaciones contraídas.

Undécima. Una vez fallado el concurso, se formalizará el contrato-concesión, en el que serán recogidos los términos de la proposición aprobada y las bases del presente anuncio.

Duodécima. En lo no previsto en las bases que anteceden, serán de aplicación las normas generales de la contratación del Estado.

Burgos, 22 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe accidental del Servicio Nacional de Propaganda, *Manuel Augusto García Viñolas*.
(Núm. 316) (G.—374)

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 8 de mayo de 1939, autorizando una emisión extraordinaria de sellos de Correos, conmemorativos del XIX Centenario de la Venida de la Virgen del Pilar a Zaragoza.

La Junta constituida en Zaragoza para organizar la conmemoración en el año 1940 del XIX Centenario de la Venida de la Virgen del Pilar a la tierra aragonesa, se ha dirigido al Gobierno solicitando se la autorice una emisión completa de sellos de Correos, de utilización voluntaria y con características determinadas, a fin de obtener los recursos precisos para sufragar los gastos del Centenario y atender con el sobrante, si lo hubiere, a la terminación de las obras del Templo del Pilar.

El Gobierno, haciéndose intérprete del sentir del pueblo español, acoge esa iniciativa con la máxima cordialidad, y la presta, desde luego, su apoyo, procurando así que la conmemoración de acontecimiento tan señalado se celebre con la solemnidad y el esplendor debidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Art. 1.º Se autoriza una emisión extraordinaria de sellos de Correos, conmemorativos del XIX Centenario de la Venida de la Virgen a Zaragoza, que podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia desde la fecha en que el Ministerio de Hacienda autorice su circulación hasta el 31 de diciembre de 1940.

El precio de venta de dichos sellos estará integrado por el valor corriente de franqueo y el de una sobretasa que se fijará para cada clase de los mismos.

Art. 2.º Los sellos de que se trata serán de empleo voluntario, utilizándose en el franqueo de la correspondencia por el valor que represente la parte que corresponde al Estado. En su consecuencia, los timbres de Correos actualmente admitidos, no sufrirán alteración alguna por la concesión que se otorga.

Art. 3.º Los gastos de la emisión serán de cuenta de la Junta constituida en Zaragoza para organizar la conmemoración del Centenario, la cual someterá previamente a la aprobación ministerial los bocetos de los sellos, su total valor y el número de los mismos.

Art. 4.º El importe de la sobretasa consignada en el artículo 1.º se destinará a sufragar los gastos del Centenario, y el sobrante, si lo hubiere, a la terminación de las obras que se lleven a cabo en el Templo del Pilar, en Zaragoza.

Art. 5.º El Ministerio de Hacienda podrá autorizar la salida de estos sellos al extranjero, en la forma que conceptúe pertinente, liquidándose en tal caso en moneda nacional la parte que corresponda a la Junta Organizadora.

Art. 6.º Queda facultado el Ministerio de Hacienda para adoptar las medidas que requiera el cumplimiento de los anteriores preceptos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a 8 de mayo de 1939. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO
El Ministro de Hacienda,
ANDRES AMADO Y REYDONAUD
DE VILLEBARDET
(Núm. 315) (G.—373)

ORDENES

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de la Orden de fecha 14 de junio último, que autoriza a este Departamento para la designación del día a partir del cual puede solicitarse el cobro de los intereses de la Deuda del Estado, de la del Tesoro y de las especiales, correspondientes a los vencimientos posteriores al de 1.º de julio pasado,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por el Servicio Nacional de Deuda Pública y Clases Pasivas, ha tenido a bien disponer:

Primero. Desde la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, las Delegaciones de Hacienda admitirán las facturas de intereses de las deudas de referencia, con vencimiento de 1.º de octubre, y procederán a su pago, previo cumplimiento de las formalidades que a tal efecto se establezcan, y

Segundo. Las facturas relativas a los intereses de dichas Deudas que venzan después del 1.º del corriente mes y durante el cuarto trimestre de 1938, serán admitidas igualmente para su pago a partir del día siguiente al del respectivo vencimiento, previa también la observancia de las formalidades indicadas en el número anterior.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 11 de octubre de 1938. III Año Triunfal.

AMADO
Sres. Jefe del Servicio Nacional de Deuda Pública y Clases Pasivas y Delegados de Hacienda.
(Núm. 201) (G.—222)

Ilmos. Sres.: La Orden de este Ministerio de 14 de junio pasado determinó la forma en que debía procederse a la calificación de la propiedad, o, en su caso, de la legítima y pacífica

posesión de los títulos de la Deuda del Estado, de la del Tesoro y de las especiales, a los efectos del pago de los intereses, de acuerdo con lo establecido por la Ley de 12 de mayo anterior.

Practicada ya dicha calificación respecto a numerosísimos títulos de la Deuda, y resuelto por Orden de este Departamento, dictada con esta fecha, que se admitan a su debido tiempo las facturas de intereses correspondientes a cuantos vencimientos se produzcan en el último trimestre del corriente año, se impone fijar la norma a que han de sujetarse los tenedores de los valores que se hallen en las condiciones indicadas para poder hacer efectivo el importe de tales intereses.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Servicio Nacional de Deuda Pública y Clases Pasivas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los tenedores de títulos de las Deudas del Estado y del Tesoro, así como los de las especiales, a que se refiere la Ley de 12 de mayo último, que tengan a su favor la declaración de propiedad o de legítima y pacífica posesión, formulada en la forma prevenida por la Orden de este Departamento de 14 de junio siguiente, deberán presentar a sus respectivos vencimientos, en las Delegaciones de Hacienda competentes—por sí o por medio de mandatario verbal—para hacer efectivos los intereses que se devenguen en el período comprendido entre el 1.º de octubre y el 31 de diciembre del año actual, las oportunas facturas de cupones, en las que se relacionarán éstos, consignando en la parte superior de dichas facturas el número de registro que la Delegación de Hacienda asignó a la declaración jurada, deducida en cumplimiento del apartado a) del número tercero de la invocada Orden de 14 de junio pasado.

Si la presentación de referencia se efectuase por medio de Bancos o Banqueros, por tratarse de títulos admitidos en depósito, habrá de acompañarse a las facturas la relación de los depositantes, con expresión del valor nominal de los efectos depositados, debiendo mencionar, además, el número de registro de la declaración jurada a que se refiere el párrafo precedente.

2.º En el caso de que los títulos tuviesen agotados los cupones, o bien se tratase de inscripciones nominativas, tanto éstas como aquéllas se presentarán juntamente con la factura, en la que se hará constar el número de registro de la declaración jurada a que se refiere el apartado anterior.

3.º La presentación de las facturas a que se contrae esta Orden deberá llevarse a cabo necesariamente en las mismas Delegaciones de Hacienda que realizaron la calificación de la propiedad, o de la legítima y pacífica posesión, exigida, a los fines del abono de intereses, por la repetida Orden de 14 de junio pasado; y

4.º Por el Servicio Nacional de Deuda Pública y Clases Pasivas se dictarán las instrucciones oportunas para el desarrollo de las normas contenidas en la presente Orden, a fin de que las dependencias provinciales puedan hacer efectivos a los tenedores de los títulos de la Deuda, con las necesarias garantías para la Hacienda, y con sujeción a un criterio uniforme, los intereses ya devengados y los que en lo sucesivo se causen, durante el último trimestre del año actual.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 11 de octubre de 1938.
III Año Triunfal.

AMADO

Sres. Jefe del Servicio Nacional de Deuda Pública y Clases Pasivas y Delegados de Hacienda.
(Núm. 202) (G.—223)

DISPOSICION

El Consejo de Ministros, al examinar la solicitud que la Armada elevó al Jefe del Estado en súplica de que vista su uniforme, ha estimado conveniente aconsejarle acepte tal galardón, y el Generalísimo, muy complacido, se ha servido aceptarlo, honrando con ello a nuestra gloriosa Marina de Guerra.

Pero el Consejo de Ministros ha creído de su deber aprovechar esta oportunidad para afrontar cuestión tan fundamental e inaplazable, cual es la de precisar la jerarquía militar que corresponde a quien ostenta la Jefatura del Estado y, en este caso, también la del Gobierno, la Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., como Generalísimo, el mando directo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y ha considerado que ha de ser la máxima.

Al acordarlo así se recoge el sentir unánime de la España Nacional, que cifra en su Generalísimo y Caudillo «FRANCO» todas sus esperanzas de salvación y resurgimiento; el de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que agrupada se halla al servicio permanente de su Jefe Nacional, para contribuir a la regeneración de España, y el del Ejército y la Armada, que anhelan ver a su Generalísimo, que tan magistralmente dirige su ingente e incomparable obra, exaltado a la jerarquía que indiscutiblemente le corresponde. También cree el Gobierno rendir tributo de justicia a quien por designio Divino y asumiendo la máxima responsabilidad ante su pueblo y ante la Historia, tuvo la inspiración, el acierto y el valor de alzar la España auténtica contra la anti-Patria y, después, como artífice inimitable de todo nuestro Movimiento, dirige personalmente y en forma insuperable una de las más difíciles campañas que registra la Historia, conduciendo a nuestros bravos soldados de victoria en victoria y a pasos agigantados al triunfo final, y como Jefe del Estado y Presidente del Gobierno rigió los destinos de la Nación con desvelo y acierto universalmente admirados.

Todas estas consideraciones se han impuesto imperiosamente al Gobierno que, al deliberar sobre este asunto y tomar el partido al principio expuesto, está seguro de cumplir un sagrado deber y prestar un señalado servicio a la Patria.

En su virtud, de acuerdo con el Gobierno, y como Vicepresidente del mismo,

Dispongo:

Artículo primero. Se restablece la dignidad de Capitán General en el Ejército y en la Armada, con todos los honores, privilegios y prerrogativas de que gozaba antes de ser suprimida.

Art. 2.º Se exalta a la dignidad de Capitán General del Ejército y de la Armada al Jefe del Estado, Generalísimo de los Ejércitos de Tierra,

Administración y venta del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, 126, teléfono 63884.

Mar y Aire y Jefe Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Excmo. Sr. D. Francisco Franco Bahamonde.

Dado en Burgos, a dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

El Vicepresidente del Gobierno,
FRANCISCO GOMEZ JORDANA
Y SOUSA

(Núm. 190) (G.—225)

Ministerio de Agricultura

Los beneficios que concede a los agricultores el Decreto de 31 de diciembre de 1937, en relación con sus deudas de origen particular o bancario, deben hacerse extensivas a las operaciones de Crédito Agrícola por el carácter mismo de este servicio. En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Los deudores al Servicio Nacional de Crédito Agrícola por préstamos vencidos y no reintegrados, quedan obligados a presentar una declaración dirigida al Ministerio de Agricultura, en la que harán constar número del préstamo, clase del mismo, cuantía, fechas de su concesión y vencimiento y cantidades entregadas a cuenta.

Las declaraciones han de ser presentadas antes del día 31 de octubre de 1938, por los prestatarios que se encontrasen en la zona Nacional, y en el plazo de dos meses, a partir de su condiciones.

La entrada en la misma, por los que se encontrasen en la fecha de promulgación de este Decreto en territorio no liberado.

Los deudores que no presenten estas declaraciones, quedarán excluidos de los beneficios que se conceden en los artículos siguientes:

Art. 2.º La Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola, queda autorizada para conceder prórrogas a todos los deudores que justificadamente lo soliciten, y para fraccionar el reintegro de principal e intereses en plazos que no excedan de cuatro anualidades, a partir del año corriente, y que finalizarán en 31 de diciembre de 1941. Asimismo se autoriza a dicha Comisión para establecer las condiciones en que dichas moratorias o fraccionamientos han de ser concedidos.

Art. 3.º Los procedimientos de apremio que se sigan actualmente por los Recaudadores de Hacienda, contra deudores al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, quedarán en suspenso a petición del deudor, siempre que demuestre haber solicitado la prórroga a que se refiere el artículo anterior.

La Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola resolverá estas solicitudes en el plazo máximo de tres meses, dando cuenta del acuerdo recaído a los Recaudadores de Hacienda.

Así lo dispongo por este Decreto, dado en Burgos, a 3 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAIMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA

(Núm. 198) (G.—219)

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

Ilmo. Sr.: La nueva organización de la Administración Central del Es-

tado, ordenada por la Ley de 30 de enero del presente año, hace ya innecesarias las delegaciones circunstanciales que fueron creadas por la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado o a propuesta suya, toda vez que las funciones que se les encomendaron pueden ejercerse ya normalmente, o podrán realizarse en su día, por los correspondientes organismos que dependen del Ministerio de Educación Nacional.

Por dichas razones, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Quedan terminadas todas las delegaciones acordadas o conferidas por la extinguida Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado o por la Presidencia de esta última, a propuesta de dicha Comisión.

2.º Las personas designadas para ejercer las delegaciones expresadas en el artículo anterior, deberán cesar en el desempeño de las mismas al día siguiente de la fecha de publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, si no hubieran cesado con anterioridad, entregando la documentación y el material que posean a los organismos dependientes del Ministerio de Educación Nacional encargados del respectivo servicio.

3.º Quedan derogadas la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 6 de febrero de 1937 y todas las demás disposiciones que se opongan a las de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Vitoria, 23 de abril de 1938. III Año Triunfal.

PEDRO SÁINZ RODRÍGUEZ

Señor Subsecretario de Educación Nacional.

(G.—279)

AYUNTAMIENTOS

ARGANDA DEL REY

En este Ayuntamiento se incoa expediente de depuración de los funcionarios Manuel Castro Reñina; Gregorio Sardinero García; José García Sanz; Cipriano García Sanz; Nicolás Espliguero Martí; Antón Caballero Burrieza; Enrique Palacian Perales; Germán Vergara Palencia; Gregorio Ruiz Sancho; Julián Moratilla Corral; José Gutiérrez Riaza; Antonio Pérez Sánchez; Miguel Aguado Maroto; Manuel Orejón Peco; Ignacio Aguado Uceda; Joaquín García Guillén; Luis Sardinero Alarnes; Francisco Salvanés García; Julián Ruiz Rodrigo; Mariano Peco Orejón; Francisco Herreros Martínez; José Sardinero Aguado; Tomás Sardinero Sierra y Antonio Tejado Ruiz.

Queda abierta información pública a la que podrán concurrir en un plazo de quince días a partir de la publicación de este anuncio, personalmente y por escrito todas aquellas personas que conozcan antecedentes de dichos funcionarios.

Arganda del Rey, 28 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Eugenio Salvanés.

(X.—39)

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, se publica diariamente, excepto los domingos.

IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202